



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2564-2016
VENTANILLA

Principio de proporcionalidad en la pena

Sumilla. El artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal contempla el principio de proporcionalidad, que procura la correspondencia entre el injusto que se cometió y la sanción penal a imponerse. Estas, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena: Preventiva, protectora y resocializadora.

Lima, dos de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Jesús Abel Medina Gallardo, contra el extremo de la sentencia del dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folios quinientos sesenta y siete); que le impuso doce años de pena privativa de libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Eder Jahir Guevara Velásquez; y cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad por el delito contra la seguridad pública -tenencia ilegal de armas en perjuicio del Estado, haciendo un total de dieciséis años y nueve meses de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Jesús Abel Medina Gallardo fundamentó su recurso de nulidad (folios seiscientos veinte) y solicitó la rebaja de la pena privativa de libertad que se le impuso, al precisar que:

- 49
- 1.1. El beneficio por acogerse a los términos de la conclusión anticipada debió ser mayor, ya que (según alegó) confesó el delito desde un inicio; además, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce requirió acogerse a la terminación anticipada del proceso.
 - 1.2. Para el beneficio por confesión sincera, se debió aplicar lo estipulado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.
 - 1.3. La rebaja de cinco meses que se efectuó por concepto de responsabilidad restringida por la edad no resulta proporcional.
 - 1.4. Coexisten circunstancias atenuantes como la carencia de antecedentes y la edad del imputado al momento de la comisión de los ilícitos.

Cuando el recurrente interpuso su recurso de nulidad (folio seiscientos dos); precisó expresamente impugnar los montos que se fijaron por concepto de reparación civil; sin embargo, del tenor de la fundamentación de su recurso obrante a folios seiscientos veinte (conforme se detalla en el párrafo anterior), se advierte que no esgrimió alegaciones o expresión de agravios al respecto; por tanto, dicho extremo es desestimado de plano.

Segundo. Según la acusación fiscal (folios cuatrocientos cincuenta y cinco), aproximadamente a las veinte horas del dos de diciembre de dos mil catorce, cuando el agraviado Eder Jahir Guevara Velásquez estuvo junto a otras personas en el frontis de las viviendas ubicadas en la manzana I, lote treinta y seis, y la manzana F, lote dieciséis, del

50

asentamiento humano Progreso Desarrollo-dos mil, en el distrito de Ventanilla, el imputado Jesús Abel Medina Gallardo efectuó varios disparos con arma de fuego contra el grupo de individuos entre los que estaba la víctima, quien sufrió una herida penetrante que le originó traumatismo torácico abierto, que le causó la muerte, conforme concluyó el Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público número cero cuatro nueve ocho-dos mil catorce (folio trescientos cinco).

En el acta de registro personal, incautación y comiso de droga del tres de diciembre de dos mil catorce, se detalló que al encausado Jesús Abel Medina Gallardo, se le encontró en posesión de un arma de fuego con las inscripciones "Cat 6754, fabrique nationale, BDA-380 425 NM11993" sin marca, cañón corto, con su respectiva cacerina abastecida de siete municiones sin percutar, hallados a la altura de su cintura, sujeta por la pretina de su pantalón.

Tercero. Conforme al acta de sesión de audiencia (folios quinientos cincuenta y siete), del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el procesado Jesús Abel Medina Gallardo se acogió a los términos de la conclusión anticipada del juicio oral; con anuencia de su defensa técnica, aceptó los cargos que le atribuyó la Fiscalía. En la misma fecha se dictó la sentencia conformada (folios quinientos sesenta y siete).

Cuarto. Con la impugnación formalizada, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se circunscribirá, únicamente, a la pena que se impuso

51

al encausado Jesús Abel Medina Gallardo, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

Quinto. Para determinar la pena concreta dentro de los límites fijados por ley, se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal como:

- 5.1. Las carencias sociales del agente.
- 5.2. Su nivel cultural y sus costumbres. Se aprecia la concurrencia de circunstancias de atenuación como la carencia de antecedentes del encausado y su edad; además, del grado de instrucción del procesado (tercer año de educación secundaria, conforme su ficha de Reniec de folios ciento cuatro), lo cual permitió establecer el marco penal concreto dentro del tercio inferior de la pena normada por el Código Penal para el delito de homicidio calificado¹ (el tercio inferior se sitúa entre los quince hasta los veintiún años y seis meses de pena privativa de libertad).
- 5.3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Se advierte que el agraviado tenía familia constituida (integrada por él, su conviviente Yesenia Cabrera Córdova y su menor hija de tres años de edad), conforme lo indicó su conviviente Yesenia Cabrera Córdova y su hermano Paulo César Guevara Velásquez en sus manifestaciones preliminares (folios treinta y cuatro y treinta y siete, respectivamente). Con la conducta reprochable perpetrada por el encausado, no solo se vio afectado el

¹ El delito de homicidio calificado (tipificado en el artículo ciento ocho del Código Penal) establece una sanción penal no menor de quince años. De acuerdo con el artículo veintinueve del mismo cuerpo legal, su pena máxima es de treinta y cinco años.

agraviado (quien falleció), pues también truncó el proyecto de vida que su familia tenía con él.

En ese sentido, la pena concreta que proporcionalmente le corresponde al imputado (dentro de los límites del tercio inferior de la pena abstracta normada en el Código Penal), es de veinte años de pena privativa de libertad.

Sexto. A partir de la sanción penal concreta, se deberá efectuar la reducción que corresponda en caso concurren circunstancias atenuantes privilegiadas que así lo permitan. En dicho contexto, tenemos:

6.1. Para determinar la sanción penal por el delito de homicidio calificado se tiene que: **a.** El acusado fue detenido el tres de diciembre de dos mil catorce (es decir, con fecha posterior a la de la comisión del ilícito, que se perpetró un día antes), y admitió desde su manifestación a nivel preliminar (del cuatro de diciembre del mismo año, de folios cuarenta y ocho), haber efectuado disparos con arma de fuego contra el agraviado. **b.** El procesado tenía dieciocho años de edad cuando cometió el ilícito; por tanto, es de recibo rebajar prudencialmente la pena por la edad del agente.

6.1.1. La rebaja de la pena por confesión y responsabilidad restringida por la edad es facultativa y no imperativa; así lo precisan los artículos que regulan cada beneficio². En ese sentido,

² Artículo 22 del Código Penal: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos

53

con base en la facultad antes precisada, y en concordancia con el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal (que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora), la reducción que amerita efectuarse para el presente caso a la pena concreta ya determinada (veinte años), es de seis años (quedando como sanción penal catorce años de pena privativa de libertad; es decir, por debajo del mínimo legal establecido para el delito de homicidio calificado).

6.1.2. En cuanto a la conclusión anticipada del juicio oral: Luego de haber determinado el marco penal concreto (que ahora es de catorce años de pena privativa de libertad), corresponde, como última operación, disminuirlo en un sétimo o menos por bonificación procesal, en concordancia con el Fundamento Jurídico número veintitrés, del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. En este caso, la reducción de un sétimo de los catorce años de pena privativa de libertad es de dos años. En ese sentido, la determinación final de la pena a imponerse al encausado Jesús Abel Medina Gallardo por el delito de homicidio calificado, es doce años de pena privativa de libertad.

de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción [...]".

Artículo 161 del Código Procesal Penal, vigente a nivel nacional a partir del diecinueve de agosto de dos mil trece, según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número treinta mil setenta y seis: "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160".

6.2. Respecto al delito de tenencia ilegal de armas: **a.** El marco penal abstracto establecido para este ilícito se computa desde los seis años hasta los quince años de pena privativa de libertad³. **b.** La concurrencia de circunstancias de atenuación como la carencia de antecedentes del imputado y la edad que tuvo al momento de la comisión del ilícito, permiten situar la pena concreta dentro del primer tercio del marco punitivo fijado por ley.

6.2.1. Lo proporcional para el presente caso, es determinar siete años de pena privativa de libertad como sanción penal concreta. Para ello se tuvo en cuenta (además de lo precisado en el considerando anterior) la conducta del acusado, quien mantuvo en su poder el arma con la cual perpetró el homicidio, en agravio de Eder Jahir Guevara Velásquez, pese a que transcurrió un día de tal evento; conforme él mismo lo precisó en su manifestación preliminar de folios cuarenta y ocho.

6.2.2. El procesado fue detenido en posesión de un arma de fuego tipo pistola cañón corto, con su respectiva cacerina abastecida con siete municiones sin percutir, conforme el acta de registro personal (folios ochenta y cuatro); es decir, en flagrancia, por lo tanto, no opera la confesión sincera. Por otro lado, el imputado tenía dieciocho años de edad al momento de cometer el ilícito; correspondiendo reducir prudencialmente la sanción penal un año, por responsabilidad restringida por la edad (esta disminución es

³ Artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

facultativa, conforme se explicó en líneas precedentes). El resultado son seis años de pena privativa de libertad.

6.2.3. Al nuevo marco penal (de seis años) corresponde la disminución de hasta un sétimo del mismo, como bonificación procesal por conclusión anticipada. En ese sentido, la reducción que corresponde a los seis años (setenta y dos meses) es de once meses. La determinación final de la pena a imponerse al encausado Jesús Abel Medina Gallardo por el delito de tenencia ilegal de armas es de sesenta y un meses; es decir, cinco años y un mes de pena privativa de libertad.

Sétimo. Por concurso real, la suma de las penas por el delito de homicidio calificado y tenencia ilegal de armas (doce años y cinco años y un mes de pena privativa de libertad, respectivamente), tiene como resultado diecisiete años y un mes de pena privativa de libertad; sin embargo, la Sala Penal Superior de origen, decidió imponerle una sanción penal por debajo de lo que correspondía (catorce años y nueve meses). No obstante, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de aumentar dicho cómputo ya que la sentencia no fue impugnada por el representante del Ministerio Público; por lo tanto, dicha decisión debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folios quinientos sesenta y siete); que impuso al encausado Jesús Abel Medina Gallardo, doce años de pena privativa de libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de Eder Jahir Guevara Velásquez,

y cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado; haciendo un total de dieciséis años y nueve meses de pena privativa de libertad. Con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

Intervinieron el juez supremo Ventura Cueva y la jueza suprema Chávez Mella por vacaciones del juez supremo Lecaros Cornejo y licencia del juez supremo Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHÁVEZ MELLA

CC/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA